

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS CONFIRMA EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INSTRUMENTOS HÍBRIDOS EMITIDOS POR ENTIDADES ESPAÑOLAS.

Recientemente, la Dirección General de Tributos (DGT) ha emitido una resolución en respuesta a una consulta vinculante (V0143-21) donde confirma la deducibilidad fiscal de la remuneración de los instrumentos híbridos emitidos por entidades españolas. La principal novedad de esta resolución es que desvincula el tratamiento contable del instrumento del carácter de gasto fiscalmente deducible de dicha remuneración.

El marco fiscal existente para los distintos instrumentos de capital y de deuda cotizados en un mercado y emitidos por una sociedad española podría resumirse de la siguiente manera:

- En el caso de aquellos instrumentos calificados como participaciones preferentes de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**Ley 10/2014**"), la remuneración sería deducible fiscalmente en el Impuesto sobre Sociedades del emisor con independencia de su tratamiento contable.
- Por lo que se refiere a los instrumentos de deuda emitidos por entidades españolas al amparo de dicha norma (instrumentos cotizados que no otorgan derechos políticos ni derechos de suscripción preferente), la remuneración tendría la consideración de gasto fiscalmente deducible en la medida en que el tratamiento contable de dichos instrumentos fuera el correspondiente a un instrumento de deuda de tal forma que permitiera contabilizar dicha remuneración como gasto en la cuenta de resultados.

Por su parte, los instrumentos híbridos suponían una zona intermedia puesto que no se trata de participaciones preferentes (y por tanto no sería aplicable el régimen fiscal previsto para éstas) y sólo su eventual consideración como instrumentos de deuda que cumplan con los requisitos previstos en la Ley 10/2014 permitiría aplicar el mismo régimen fiscal.

No obstante, su carácter subordinado y su plazo de duración (muy extenso o a veces indefinido) dificultan en la mayoría de ocasiones su consideración como instrumentos de deuda a efectos contables y, por tanto, que los cupones pudieran ser registrados como gasto y, en definitiva, ser deducibles fiscalmente.

A la vista de esta situación, en los últimos tiempos las emisiones de instrumentos híbridos se han venido realizando a través de filiales situadas en otro Estado Miembro de la Unión Europea y, por tanto, sometidas a la fiscalidad de dicho país.

La resolución vinculante emitida por la DGT supone una importante novedad en cuanto que, en el caso de los instrumentos híbridos, el tratamiento contable de dichos instrumentos no sería relevante a los efectos de su consideración como instrumentos de deuda.

El principal argumento de la DGT en la resolución hecha pública recientemente es que cualquier instrumento financiero distinto de aquellos que constituyan una participación en el capital de una entidad, deberá considerarse instrumento de deuda a efectos fiscales con independencia de su forma de rendimiento (explícito o implícito) su plazo de vencimiento o cualquier otra característica (incluido su tratamiento contable).

En definitiva, y de acuerdo con el texto de la resolución de la DGT, en la medida en que dichos instrumentos cumplan con los requisitos previstos en la citada Ley 10/2014 (fundamentalmente la cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación u otro mercado organizado) se entenderán comprendidos entre los instrumentos de deuda previstos en dicha norma y, por tanto, les resultará de aplicación el régimen fiscal contemplado en ella incluida la deducibilidad fiscal de su remuneración.

La confirmación del tratamiento fiscal por parte de la DGT supone, por tanto, un importante aliciente a la hora de realizar las emisiones de estos instrumentos directamente desde España.

CONTACTOS



Yolanda Azanza
Socia

T +34 91 590 7544
E yolanda.azanza
@cliffordchance.com



Roberto Grau
Counsel

T +34 91 590 7512
E roberto.grau
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2021

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Delhi •
Dubai • Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong •
Istanbul • London • Luxembourg • Madrid •
Milan • Moscow • Munich • Newcastle • New
York • Paris • Perth • Prague • Rome • São
Paulo • Seoul • Shanghai • Singapore •
Sydney • Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.